

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: GERMAN ANDRÉS GOMEZ CARRASQUILLA  
Rad: 25307 31 03 002 2021 00187 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve ( 29 ) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

**ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **GERMAN ANDRÉS GOMEZ CARRASQUILLA**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y que no hay atención presencial; remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado para la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

**Reconocer** al abogado **JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve ( 29 ) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### Problema Jurídico

Determinar si el escrito que antecede de reforma de demanda se presenta de acuerdo a los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

#### Antecedentes.

El artículo 93 del C.G.P., señala las reglas que se deben tener en cuenta cuando se pretende reformar la demanda, previendo en su numeral primero que solamente se considera que existe reforma de la demanda: *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.  
 (...)”

De acuerdo a los anteriores mandamientos, se observa que en el caso en particular se dan los postulados anteriores, esto es que se produjo una modificación en la pretensión primera, pues en la demanda inicial se pretendía la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un área de:

-TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.681,78 m2), con un porcentaje de intervención del cuatro punto noventa y tres por ciento (4.93%) sobre el área total del terreno antes citado.

En la reforma de la demanda se pretende la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un área de:

- **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO COMA SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (3.698,71m2)**, con un porcentaje de intervención del cuatro punto noventa y seis por ciento (4.96%) sobre el área total del terreno antes citado. sobre el bien inmueble rural denominado o con dirección LOTE EL PARAÍSO ubicado en la vereda BARZALOSA, jurisdicción del municipio de GIRARDOT, departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula catastral 25-307-02-00-00-0017-0004-0-00-00-0000y folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-80497** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot–Cundinamarca, por

medio de la cual se pretende constituir, el trazado del proyecto BARZALOSA – BAZA 115 KV, que estará interconectada con las Subestaciones Flandes y La Guaca, por tal motivo se derivará la línea de Alta Tensión La Guaca –Flandes 1 a 115 KV (propiedad de Codensa S.A. ESP).

Como consecuencia de la reforma en el incremento de metros sobre el área pretendida en imposición de servidumbre, se modifican igualmente:

-Los linderos de que trata la primera pretensión.

-El monto de la indemnización de que trata la pretensión segunda, ofrecida a los propietarios de que trata la pretensión segunda. Se reforma así: **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$103.817.830) MONEDA CORRIENTE.**

De igual forma se modifican los hechos décimo segundo correspondiente a los linderos del bien sobre la totalidad del área que se pretende en imposición de servidumbre y el hecho décimo tercero relacionado con el monto de la indemnización ofrecida a los propietarios y pruebas que se adicionan por estas modificaciones.

Como quiera que la anterior reforma de la demanda, se presenta dentro de la oportunidad legal y la misma se ciñe a lo preceptuado por el art. 93 del C.G.P., **el Juzgado dispone:**

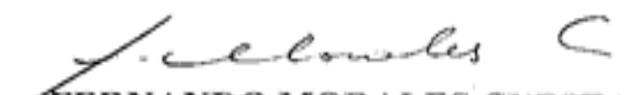
**1.- ADMITIR** la presente **Reforma de la Demanda**, en el sentido de la alteración de las pretensiones primera en cuanto al área pretendida y segunda respecto de la indemnización y de los hechos décimo segundo de que trata los linderos del bien y décimo tercero correspondiente a la indemnización ofrecida a los propietarios y adición de nuevas pruebas correspondientes a los citados hechos.

**2.- TÉNGASE** en cuenta que se presentó debidamente integrada en un solo escrito la demanda.

**3.-** En razón a que aún no se notifica el extremo demandado, téngase en cuenta la presente providencia al momento de dicha actuación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., toda vez que no hay atención presencial.

**4.-** Reconocer al abogado **JOSÉ ERNESTO LÓPEZ ARÉVALO**, en calidad de abogado sustituto de la entidad Condensa S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos en que le fue sustituido el poder.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 27 de Octubre de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con las presentes diligencias que se encuentran al despacho. Sírvase proveer.

  
**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00032/10**  
**Demandante: JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA**  
**Demandado: FRANCISCO ANTONIO BURITICAGARCÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

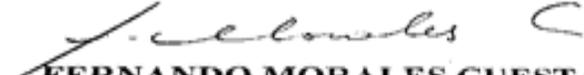
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se decreta el **EMBARGO** de los **DERECHOS DE CUOTA**, que le puedan corresponder a los Herederos Sucesores Procesales del demandado FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA (Q.E.P.D.), señores JAIME FRANCISCO, DIEGO MAURICIO, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL y el menor de edad DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, dentro de la SUCESIÓN TESTADA N° 2013-00152, que cursa en el JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA de esta ciudad, teniendo en cuenta que aquellos aceptaron la herencia con Beneficio de Inventarios. Límitese la medida a la suma de \$ 454'721.809.00 Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintinueve ( 29 ) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita, la corrección del mandamiento de pago, en el siguiente aspecto:

*“1. En lo referente al pronunciamiento sobre las medidas cautelares, en el cual su Despachó decreto.”... el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder a la demandada,...*”

En el sentido de advertir que la demandada es propietaria y poseedora del 100% del inmueble objeto de la medida, tal como aparece en los títulos arrimados al proceso, específicamente en la escritura pública y el certificado de tradición y libertad.

A fin de proveer al respecto se tiene lo siguiente:

Atinente a lo anterior se tiene que, en el auto objeto de corrección se señaló respecto de la medida cautelar solicitada:

**“DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder a la demandada MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA, identificado con C.C. No. 39.554.424 de Girardot., en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307 - 14279., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cund.

*En consecuencia, ofíciase a la mencionada oficina de Instrumentos Públicos, para que se sirva inscribir la anterior medida”*

Y la corrección que pretende el demandante es que el embargo debe recaer sobre el 100% del bien inmueble, pues el mismo es de dominio total por parte de la demandada.

Al respecto se tiene que dicha apreciación de la parte demandante para efectos de embargo no afecta la medida, pues al señalarse en el auto que se decreta el embargo de la cuota parte que le pueda corresponder a la demandada, la oficina de registro de instrumentos públicos, al verificar que en el citado folio de matrícula solo o únicamente aparece como propietaria inscrita de dicho inmueble la demandada, pues embargara precisamente la totalidad de los derechos que son los que le corresponden a la ejecutada, lo cual a la verdad hace infundada tal petición.

Sin embargo, a manera de aclaración y para un mejor proveer se procederá como sigue a señalar nuevamente la orden de embargo.

En virtud de las anteriores consideraciones y al tenor de lo consagrado en el art. 285 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

**1.- ACLARAR** le medida de embargo, decretada en el presente asunto dictado el 30 de agosto de la presente anualidad., la cual quedara de la siguiente forma:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 307 - 14279**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cund., denunciado como de propiedad la demandada MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA, identificado con C.C. No. 39.554.424 de Girardot.

En consecuencia, **oficiese** a la mencionada oficina de Instrumentos Públicos, para que se sirva inscribir la anterior medida.

**2.-**Las demás partes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintinueve ( 29 ) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

#### Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCON**, en su calidad de actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor de la demandante.

#### Respecto del Pagare 05716356000296178

1.- Por la suma de, **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$697.706,28)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 31/10/2020 al 30/11/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS. (\$1.047.293,62)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 31/10/2020 al 30/11/2020, a la tasa del 14.30% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 01/12/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma,

sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por la suma de, **SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$703.402,94)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 01/12/2020 al 30/12/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS. (\$1.041.597,06)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 01/12/2020 al 30/12/2020, a la tasa del 14.30% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

6.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4o., desde el 01/01/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

7.- Por la suma de, **SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$709.146,10)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 31/12/2020 al 30/01/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS. (\$1.035.853,9)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 31/12/2020 al 30/01/2021, a la tasa del 14.30% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

9.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 01/02/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma de, **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$714.936,16)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 31/01/2021 al 28/02/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS. (\$1.030.063,8)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 31/01/2021 al 28/02/2021, a la tasa del 14.30% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

12.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10o., desde el 01/03/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma,

sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

13.- Por la suma de, **SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$720.773,49)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 01/03/2021 al 30/03/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS. (\$1.024.226,51)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 01/03/2021 al 30/03/2021, a la tasa del 14.30% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

15.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13o., desde el 01/04/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

16.- Por la suma de, **SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$726.658,48)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 31/03/2021 al 30/04/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

17.- Por la suma de **UN MILLÓN DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. (\$1.018.341,52)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 31/03/2021 al 30/04/2021, a la tasa del 14.30% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

18.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 16o desde el 01/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

19.- Por la suma de, **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$616.208,42)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 01/05/2021 al 30/05/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

20.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$1.388.791,58)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 01/05/2021 al 30/05/2021, a la tasa del 14.30% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

21.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 19o desde el 01/06/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma,

sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

22.- Por la suma de, **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$623.110,12)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 31/05/2021 al 30/06/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

23.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$1.381.889,88)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 31/05/2021 al 30/06/2021, a la tasa del 14.30% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

24.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 22o desde el 01/08/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

25.- Por la suma de, **SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$630.089,12)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 01/07/2021 al 30/07/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

26.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$1.374.910,88)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 01/07/2021 al 30/07/2021, a la tasa del 14.30% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

27.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 25o desde el 01/08/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

28. Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$122.126.893,17)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de que trata el citado pagaré No. 05716356000296178.

29.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de qué trata el numeral anterior (28), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Respecto del Pagare 05716356000315655**

30.- Por la suma de, **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$265.962,10)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 07/09/2020 al 06/10/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

31.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. (\$494.037,90)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/09/2020 al 06/10/2020, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

32.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 30o desde el 07/10/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

33.- Por la suma de, **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$268.385,67)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 07/10/2020 al 06/11/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

34.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS. (\$491.614,24)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/10/2020 al 06/11/2020, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

35.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 33o desde el 07/11/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

36.- Por la suma de, **DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$270.831,32)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 07/11/2020 al 06/12/2020 contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

37.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS. (\$489.168,68)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/11/2020 al 06/12/2020, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

38.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 36o desde el 07/12/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

39.- Por la suma de, **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE.**

**(\$273.299,26)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 07/12/2020 al 06/01/2021 contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

40.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$486.700,74)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/12/2020 al 06/01/2021, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

41.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 39o desde el 07/01/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

42.- Por la suma de, **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$275.789,68)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 07/01/2021 al 06/02/2021 contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

43.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS. (\$484.210,32)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/01/2021 al 06/02/2021, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

44.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 42o desde el 07/02/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

45.- Por la suma de, **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$218.682,31)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 07/02/2021 al 06/03/2021 contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

46.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$666.317,69)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/02/2021 al 06/03/2021, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

47.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 45o desde el 07/03/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

48.- Por la suma de, **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$221.438,80)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 07/03/2021 al

06/04/2021 contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

49.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS. (\$663.561,20)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/03/2021 al 06/04/2021, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

50.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 48o desde el 07/04/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

51.- Por la suma de, **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$224.230,03)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 07/04/2021 al 06/05/2021 contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

52.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$660.769,97)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/04/2021 al 06/05/2021, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

53.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 51o desde el 07/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

54.- Por la suma de, **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$227.056,45)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo 07/05/2021 al 06/06/2021 contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

55.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$657.943,55)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/05/2021 al 06/06/2021, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

56.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 54o desde el 07/06/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

57.- Por la suma de, **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$229.918,49)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente

al periodo 07/06/2021 al 06/07/2021 contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

58.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS. (\$655.081,51)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 07/06/2021 al 06/07/2021, a la tasa del 16.22% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

59.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 57o desde el 07/07/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

60.- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$51.740.120,04)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de que trata el citado pagaré No. 05716356000315655.

61.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de qué trata el numeral anterior (60), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

**Decretar** el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **Nos. 307-100508, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

**NOTIFICAR** a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requíraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**